

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL EDMAR LEÓN GARCÍA, RESPECTO AL ACUERDO 256/SE/20-11-2021, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA RESPUESTA A LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR LA CIUDADANÍA DEL MUNICIPIO DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO, EN RELACIÓN CON LA REMOCIÓN Y RATIFICACIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS ELECTOS COMO COORDINADORES O COORDINADORAS DEL CONCEJO MUNICIPAL COMUNITARIO.

Con fundamento en el artículo 48, párrafo quinto, del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el suscrito presenta **VOTO PARTICULAR**, respecto del Acuerdo **256/SE/20-11-2021**, discutido y analizado en la Cuadragésima Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 20 de noviembre de 2021, al no compartir el análisis y la determinación emitida en los **considerandos XXXI, XXXII, XXXIII**.

Los motivos de mi disenso, se motivan en lo siguiente:

Análisis sobre si el Instituto Electoral cuenta con atribuciones legales o no que le permitan pronunciarse respecto de la validez o invalidez de las determinaciones acordadas por la Asamblea General Comunitaria.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren los derechos fundamentales de las comunidades indígenas ni de sus integrantes. Se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una **perspectiva intercultural** y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos.

Por lo que, como autoridad electoral, debemos actuar con perspectiva intercultural, con el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas que implica una obligación para que cualquier autoridad tenga en cuenta los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, al

momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y tomar tales aspecto al momento de adoptar la decisión.

Es entonces que, si bien es cierto no existe un fundamento legal que mandate al Instituto Electoral para intervenir en el asunto, debió analizarse de manera integral, es decir, este Instituto Electoral, como órgano imparcial y obligado a coadyuvar en el reconocimiento de los derechos políticos electorales de los pueblos originarios, razón por la cual me parece que existe una responsabilidad de esta autoridad administrativa electoral para acordar con perspectiva intercultural y poder así, coadyuvar a resolver el conflicto y no observarlo desde el plano puramente formalista.

Si bien es cierto que no está establecida la atribución para que el Instituto se pronuncie de la validez o no de las Asambleas Comunitarias y en su caso de la reexpedición de las constancias respectivas, se debe hacer una interpretación conforme basada en la normatividad legal y convencional, así como en los casos concretos emitidos en resoluciones y acuerdos de los Tribunales Electorales y autoridades administrativas como a continuación se describe:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de garantizar la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, cuando se conozcan diferencias relacionadas con la determinación de normas y procedimientos regidos por Sistemas Normativos Internos se deberá adoptar medidas necesarias y suficientes que permitan garantizar la efectividad del ejercicio de sus derechos, tomando en consideración las circunstancias específicas de la controversia, que permitan resolver el conflicto comunitario, razón por la cual considero que el actuar del Instituto Electoral debe estar encaminado a coadyuvar en el reconocimiento y ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas como está planteado en el mapa estratégico, objetivos estratégicos y políticas generales del Instituto.

SENTENCIA SUP-REC-55/2018¹

[...]

Ante la ausencia de normativa local, la terminación anticipada del mandato -como una especie de revocación del mandato- es un tema electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, siempre que la fuente de la revocación o terminación anticipada del mandato derive de un procedimiento de ejercicio de democracia directa.

La revocación de mandato es competencia de las autoridades electorales para revisar los procedimientos en los que: 1) la ciudadanía participa de manera directa y decisora sobre la terminación; 2) el procedimiento es a través del voto libre e informado.

De esta forma, ese procedimiento es revisable enteramente por las salas de este Tribunal Electoral, como autoridad especializada para conocer de asuntos electorales, en términos del artículo 99 de la Constitución, porque implica el derecho de decisión democrática a través del voto de un electorado determinado.

*Lo anterior cobra especial relevancia en las comunidades indígenas. Aunque podría considerarse que la terminación anticipada del mandato de sus autoridades es un ejercicio de sus derecho **político-electoral de autogobierno y autodeterminación**, previsto en el artículo 2º constitucional, y esta Sala Superior tiene competencia para resguardar esos derechos.*

Sin embargo, en estos casos de comunidades indígenas no puede equipararse sin mayores argumentos a las figuras estatales de revocación de mandato, sino que debe tratarse como una institución propia de los sistemas normativos internos, que persigue como fin un cambio anticipado y pacífico de gobernantes.

*Así, en el caso concreto se trata de una Asamblea General Comunitaria quien decidió la terminación anticipada de mandato y lo hicieron a través de un procedimiento de decisión a través de la votación universal de todos sus integrantes, razón por la cual se surte la **competencia de las autoridades electorales para revisar ese procedimiento, aun ante la ausencia de normas secundarias que regulen esta figura en las competencias de las autoridades electorales, ya que tiene que ver con los derechos político electorales de las comunidades indígenas a través de un procedimiento de votación.***

*El derecho de **autodeterminación y autogobierno** de las comunidades indígenas permite que adopten formas de terminación anticipada de los mandatos de sus autoridades y realizar asambleas para ello. Sin embargo, esas asambleas deben respetar las garantías de certeza en los procedimientos, específicamente al emitir convocatorias ex profeso para ese procedimiento, pues de no ser así se vulnera el derecho de los*

¹ https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0055-2018.pdf

ciudadanos integrantes de la comunidad a participar de manera informada y las formalidades mínimas para garantizar los derechos de las autoridades depuestas.

Las comunidades indígenas tienen la facultad constitucional de crear y ejecutar procedimientos de terminación anticipada o revocación del mandato de sus autoridades.

*Considera que, aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de revocación de mandato, debe **cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato.***

Por lo anterior, se deben desahogar diligencias y/o actuaciones desde el Instituto, procedimientos de mediación, inclusive y en última instancia proponer a Asamblea General Comunitaria la celebración de otra nueva donde se pueda constatar por parte de la autoridad electoral que sus determinaciones se alinean a la principios de autogobierno y libre determinación, sin que ello implique imponer una medida que atente contra sus usos y costumbres, lo anterior, con la intención de certificar la idoneidad de la convocatoria y la audiencia efectiva de las personas que resultaron depuestas.

- **Remoción del cargo en pueblos y comunidades indígenas**

Una comunidad puede destituir del cargo a un o una ciudadana; sin embargo, dicho acto deliberativo debe revestir un mínimo de formalismos, por lo cual se deben de armonizar los usos y costumbres (derechos colectivos) y los derechos fundamentales, como son el debido proceso y la garantía de audiencia, ya que, de no ser así, se estaría violando el derecho de defensa que tiene todo ciudadano.

La ley máxima del estado mexicano otorga a las comunidades indígenas el derecho de preservar sus usos y costumbres, en diversas materias, entre otras, la político-electoral, con la finalidad de que sean sus miembros quienes resuelvan, en primera instancia, sus propios conflictos mediante la Asamblea General Comunitaria, cuya voluntad, por regla general, es el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones; a su vez, los diferentes órganos de gobierno están obligados a respetarlos, siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales de cada una de las personas que habitan en esas demarcaciones territoriales.

Para el caso de Ayutla de los Libres, Guerrero, se considera oportuno que en la actuación de este Instituto, se proponga a la Asamblea General Comunitaria establecer un procedimiento específico antes de proceder a la destitución de cualquier autoridad, haciendo del conocimiento de las y los involucrados que la comunidad se reunirá para someter a votación su permanencia, darles un tiempo razonable para que reúnan sus pruebas y manifestar lo que consideren en su defensa; esto sin que signifique una intromisión a su autodeterminación y el derecho al autogobierno. (Caso San Mateo del Mar, Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-51/2021).

Simultáneamente, respecto de la terminación anticipada del mandato de las autoridades en municipios indígenas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-55/2018, estableció que es revisable por las autoridades electorales porque tiene que ver con el ejercicio de derechos políticos electorales de comunidades indígenas a través de un procedimiento de votación.

Naturalmente, el proceso se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos.

En este sentido, la intervención del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tendrá como objetivo principal verificar el cumplimiento de requisitos señalados para casos de terminación anticipada de mandato.

CONCLUSIONES

Como sugerencia para poder resolver la problemática en el caso concreto, lo correcto en la actuación de este Instituto debe ser proponer métodos alternativos de solución a su conflicto comunitario, a saber:

- Acordar con los pueblos y comunidades indígenas un procedimiento de mediación que respete la libre determinación y autogobierno, donde estén involucradas, si se considera oportuno, autoridades del ámbito Federal, Estatal y el Instituto Electoral, bajo el principio de mínima intervención.

- Proponer la emisión de una nueva convocatoria con la anticipación debida a la Asamblea General Comunitaria, en la que se establezca analizar, discutir y resolver, todos los asuntos relacionados con el conflicto comunitario, o en su caso, una asamblea específica (Caso Santiago Comaltepec, Oaxaca, SX-JDC-440/2016)², en la que se resuelva la terminación anticipada del mandato de la o las autoridades de puestos, ya que con ello se garantiza el principio de certeza, así como de participación libre e informada.
- En cualquiera de los casos anteriores el Instituto Electoral realizaría un acompañamiento técnico y de orientación que se considere oportuna para resolver el conflicto comunitario, siempre y cuando medie petición expresa.
- Con la finalidad de prever problemáticas similares en subsecuentes renovaciones del Consejo Municipal Comunitario, se propone que se incorpore en los Lineamientos mediante los cuales se reglamenta el modelo de elección, integración e instalación del gobierno municipal por usos y costumbres de Ayutla de los Libres, Guerrero, un apartado que regule el procedimiento de remoción anticipada de sus autoridades, previa consulta a los pueblos y comunidades del municipio.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 20 de noviembre de 2021.

CONSEJERO ELECTORAL

C. EDMAR LEÓN GARCÍA

² https://www.te.gob.mx/EE/SX/2016/JDC/440/SX_2016_JDC_440-589211.pdf